



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOLAY ALEJANDRO FERNÁNDEZ BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-009-2017-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 30 de septiembre de 2019 (folios 220 al 226).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados conforme lo señala el artículo 202 del CPACA, por lo que el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso de marras se accedió a las pretensiones de la demanda, sería del caso citar a audiencia de conciliación, en el mismo no hubo lugar a condena, siendo este el requisito principal para la procedencia de la celebración de la audiencia de conciliación que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se acompasa con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-337/16, en la cual realizó un análisis del mencionado inciso, en los siguientes términos:

"6.2.2 Para la Corte el aparte acusado del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta y en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver.

Es necesario precisar que la disposiciones que se demandan provienen de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, por lo que para entender el objetivo que impulsó al legislador, es pertinente que la Corte se remita a los antecedentes de dicho proyecto de ley, donde es manifiesta la voluntad del Congreso de hacer obligatoria la audiencia de conciliación de la que trata el numeral demandado. Lo anterior, en el tercer debate del trámite de la Ley 1437 de 2011, en Comisión Primera de Cámara, publicado en la Gaceta 683 de 2010. Ahí se propuso:

"En relación con el cumplimiento de las sentencias, el artículo 192 es adicionado con dos reglas establecidas en los artículos 62 y 70 de la Ley 1395, los cuales establecen lo siguiente: el 62 indica que ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

correspondientes, y el 70 señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatoria la asistencia a esta audiencia y declarándose desierto el recurso si el apelante no asiste. " (Subrayas de la Corte)

(...)

En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales.

(...)

Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como serijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en Audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 30 de septiembre de 2019, en razón de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia de calenda **06 de noviembre de 2019**, se notificó por anotación en Estado Electrónico N° 52 del **07 de noviembre de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ
Secretaria